



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0081-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0119/2024, del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo, incoada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Carlos Rafael Espinal contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) , expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0119/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0081-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la acción de amparo la vía idónea para conocer las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber sido incoada dentro de los plazos legales.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Carlos Rafael Espinal contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, respecto a la solicitud de entrega de información, por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la falta de publicidad y omisión por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a entregar la documentación al accionante sobre los resultados de las encuestas realizadas en la demarcación de La Altagracia en el nivel de diputados.

SEXTO: ORDENA, al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la ENTREGA a cargo de la parte accionada y



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en manos del accionante, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia La Altagracia, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

SÉPTIMO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General